

**REGLAMENTO INTERIOR  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
(11 de abril de 1919).**

**CAPITULO I.  
SECCION I.**

*Reglas Preliminares.*

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Tribunal Pleno; sus sesiones serán públicas, por regla general, y se celebrarán todos los días hábiles, de las nueve a las doce de la mañana.

Art. 2º La Suprema Corte de Justicia determinará los casos en que deban celebrarse las sesiones secretas, conforme al artículo 94 de la Constitución.

Art. 3º Los Ministros y el Secretario autorizarán con firma entera las sentencias. Los autos y decretos serán autorizados con la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario; en la misma forma se autorizarán los acuerdos administrativos.

Art. 4º Si por cualquiera causa fuere necesario recoger la firma de los Ministros o del Secretario, fuera del local de la Corte, lo hará alguno de los Actuarios.

Art. 5º En caso de fallecimiento de algún Ministro o del Secretario, o siempre que sea imposible recoger la firma de alguno de ellos, se certificará el hecho por el Secretario o por quien lo sustituya legalmente, y se llevará adelante el trámite o resolución de que se trate.

Art. 6º Habrá acuerdo pleno extraordinario cuando lo requiera la urgencia del caso, a juicio del Presidente, o mediante petición a éste, de dos Ministros, por lo menos.

Art. 7º Los Ministros deberán asistir con puntualidad al despacho; ocuparán los asientos indistintamente y si tuvieren que retirarse durante la sesión, darán aviso al Presidente.

Art. 8º El Presidente llevará la palabra, en nombre de la Corte, en los actos oficiales, o designará para ello a alguno de los Ministros, cuando lo estime conveniente.

Art. 9º La Correspondencia de la Corte, con los demás Poderes Federales y de los Estados, se llevará por el Presidente;

y por el Secretario de Acuerdos, la que se dirija a otros funcionarios, a empleados o particulares.

Art. 10. Las actas del Tribunal Pleno se coleccionarán y encuadernarán por bimestres; las de los acuerdos del Presidente se asentarán, por orden de fecha, en un libro especial para el objeto. Las actas se redactarán sin abreviaturas, con claridad y corrección; si hubiere que testar alguna palabra, se salvará al final.

Art. 11. Habrá un libro especial, en el que se harán constar las correcciones disciplinarias, impuestas por la Corte, y que estará a cargo de la Secretaría de Acuerdos. Estas correcciones se anotarán en el lugar respectivo, del libro del personal de la Corte.

Art. 12. La Secretaría de la Corte se dividirá en cuatro Secciones a cargo del Secretario de Acuerdos y los Auxiliares. La Sección a cargo del Secretario de Acuerdos, se denominará: "Sección de Acuerdos," y las otras: Primera, Segunda y Tercera Sección Auxiliar.

Art. 13. Corresponderá a la Sección de Acuerdos el despacho de todo lo administrativo-económico del Tribunal y además, el de los siguientes asuntos: quejas, competencias, demandas civiles en única instancia, responsabilidades oficiales, excusas de Jueces de Distrito en juicios de amparo, y de Magistrados de Circuito y lo relativo a súplicas. Todos los demás asuntos serán turnados rigurosamente entre las Secciones Primera, Segunda y Tercera Auxiliares, las cuales los despacharán bajo la dirección del Secretario de Acuerdos.

**SECCION II.**

*Del Despacho de los Negocios en Tribunal Pleno.*

Art. 14. Comenzará el acuerdo con la lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta del acuerdo anterior. Después, el Secretario de Acuerdos dará cuenta con los asuntos de orden

económico y de trámite, si son de dudosa resolución, en el orden siguiente:

- I. Comunicaciones de los Poderes de la Unión.
- II. Comunicaciones de los Poderes de los Estados.
- III. Comunicaciones de los funcionarios del fuero federal.
- IV. Comunicaciones de los demás funcionarios.
- V. Peticiones de los particulares y trámites que se consulten a la Corte para los negocios en giro, que, a juicio del Presidente, sean de dudosa resolución.
- VI. Propositiones de los Ministros, ya sean las presentadas a la Secretaría o las que formulen verbalmente.

Art. 15. Propuesto un trámite o resolución, se discutirá, en caso de disenso; y, discutido, se preguntará a la Corte si lo está suficientemente, para votarlo. En caso negativo, se ampliará el debate.

Art. 16. Cuando no se apruebe el trámite o proposición que se discuta, el Presidente, por sí mismo o a propuesta de alguno de los Ministros, formulará la que sea más conforme al espíritu de la discusión, sobre lo cual se abrirá nuevo debate, hasta obtener la aprobación que corresponda.

Art. 17. Acordada una resolución, el Presidente, si lo estima necesario, designará al Ministro que deberá dar los puntos de derecho, conforme a los cuales el Secretario u Oficial Mayor, redactará aquella.

Art. 18. Concluida la discusión, a que hubieren dado lugar dichos asuntos y anotados los acuerdos correspondientes, se llamará al Secretario Auxiliar, a quien, según el día de la semana, corresponda dar cuenta.

Art. 19. Cada una de las Secciones Auxiliares dará cuenta al Acuerdo dos veces por semana, en el siguiente orden: Las Secciones Primera, Segunda y Tercera darán cuenta con negocios que deban tratarse en cuanto al fondo, respectivamente, los lunes, miércoles y viernes; y con los asuntos que no deban tratarse en cuanto al fondo, los martes, jueves y sábados, en el mismo orden indicado.

Art. 20. Serán tratados, en primer lugar, todos los asuntos del orden penal, cualquiera que sea su naturaleza; en seguida, los amparos de orden administrativo, y por último, los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, siguiéndose, en cada uno de esos grupos, el orden de fechas de ingreso, salvo los casos en que la Corte disponga otra cosa.

Art. 21. Cuando los Oficiales Mayores den cuenta, con negocios que no han de examinarse en cuanto al fondo, se sujetarán al orden siguiente: improcedencias, sobreseimientos e incidentes, siguiéndose, en cada grupo, el orden de fechas del ingreso de cada asunto. El grupo de incidentes de suspensión se subdividirá en dos partes: suspensiones negadas y suspensiones concedidas. Se dará cuenta, en primer lugar, con las primeras, y después con las segundas, guardándose el orden establecido en el artículo anterior, y el de fechas de ingreso.

Art. 22. El Secretario u Oficial Mayor, en su caso, hará la relación de lo conducente; después dará lectura a las actuaciones que indiquen los Ministros; luego se abrirá la discusión y, cuando ninguno de éstos haga uso ya de la palabra, se preguntará si el asunto está suficientemente discutido; en caso de que

se decida en sentido afirmativo, se procederá a la votación, durante la cual, los Ministros se limitarán a emitir su voto. Si alguno de ellos desea que consten los fundamentos del suyo, los redactará, concluida la votación, para que se haga constar en el acta de la sesión, a no ser que prefiera presentarlos por escrito. La votación será nominal y sobre cada uno de los puntos que el Presidente haya señalado. El resultado se anotará en las planillas correspondientes.

Art. 23. Si, agotada la lista del día, quedare tiempo para despachar más asuntos, se dará cuenta con los que hubieren quedado pendientes, en las listas de los días inmediatos anteriores.

Art. 24. Cada Secretario Auxiliar u Oficial Mayor redactará, después de haber dado cuenta, la parte del acta que le corresponda, la que entregará al Secretario de Acuerdos, para que éste la incorpore al acta general del día. El Auxiliar respectivo, con esa parte del acta, las versiones taquigráficas, que deberá suministrarle el abogado revisor de éstas, las planillas de votación, los apuntes que haya hecho y los fundamentos de derecho, que le haya entregado el Ministro correspondiente, redactará la resolución, en cada negocio, sometiéndola, para que la examine y corrija, al mismo Ministro que haya dado los fundamentos de derecho. Aprobado por éste, se pondrá en firme; y, cotejada por el Oficial Mayor, se recogerán, por éste, las firmas del Presidente, Ministros y Secretario de Acuerdos. En los casos en que la Corte lo estime necesario, comisionará al Ministro o Ministros que deban redactar la sentencia, sometiéndose, en este caso, el proyecto, a la aprobación de la Corte.

Art. 25. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte podrá señalar día anticipado para que se dé cuenta con algún negocio que califique de urgente, el cual se anunciara oportunamente, en la lista respectiva.

### SECCION III.

#### *De las Votaciones.*

Art. 26. Las votaciones serán económicas, nominales o por escrutinio secreto. De las primeras se hará uso en los asuntos económicos y de mero trámite, a no ser que alguno de los Ministros pida votación nominal, y de las últimas, en los nombramientos de funcionarios y empleados y en los casos a que alude el artículo 37. Todas las demás votaciones serán nominales.

Art. 27. Las votaciones nominales se recogerán por el Secretario u Oficial Mayor, en el orden en que estén colocados los Ministros, votando al fin el Presidente. Anotada la votación, en la planilla respectiva, el Secretario u Oficial Mayor hará el cómputo de los votos, y, ratificada o rectificada la votación, el Presidente declarará cuál fué el resultado.

Art. 28. Al pie de las planillas, el Secretario que haya dado cuenta, hará constar el sentido en que haya sido fallado el negocio, según la declaración del Presidente.

Art. 29. Ningún Ministro podrá excusarse de votar, ni a ninguno podrá impedirse que dé su voto, en todo negocio, a no ser que tenga impedimento legal, el que será calificado, desde luego, por la Corte.

Art. 30. Declarado el resultado de la votación, por el Presidente, ningún Ministro podrá cambiar su voto.

Art. 31. Si algún Ministro presentare su voto por escrito, se agregará éste al expediente respectivo.

Art. 32. El Secretario de Acuerdos y el Auxiliar u Oficial Mayor, a quien haya correspondido cada negocio, cuidarán especialmente de que las resoluciones de la Corte, cuyo engrosamiento esté encomendado a la Secretaría, queden extendidas, confrontadas con los proyectos aprobados o corregidos, y firmadas, a más tardar, dentro de quince días, después del acuerdo en que se hayan presentado. Transcurrido ese plazo, sin que quede hecho, el Secretario de Acuerdos dará cuenta al Presidente.

Art. 33. En la lista de anuncio de los negocios, con que cada Sección hubiere dado cuenta, se expresará en qué sentido se dictaminaron las resoluciones de la Corte, para conocimiento del público. A la prensa se ministrará, cuando lo solicite, nota exacta de estas resoluciones.

Art. 34. Al comenzar cada año de labores de la Corte, ésta nombrará, a propuesta del Presidente, las Comisiones siguientes:

Fracción I. Dos Ministros Inspectores de Secretarías.

Fracción II. Un Ministro Inspector del Archivo.

Fracción III. Un Ministro Inspector de la Biblioteca.

Fracción IV. Un Ministro Inspector de la Oficialía de Partes.

Fracción V. Un Ministro Inspector de la Estadística.

Fracción VI. Un Ministro Inspector del Departamento de Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación* y Compilación de Leyes.

Fracción VII. Un Ministro Inspector de la Sección Taquígrafa.

Fracción VIII. Una Comisión Administrativa.

También quedarán nombrados, en la misma fecha, los Ministros a que se refiere el párrafo IV, del artículo 97 de la Constitución, para la vigilancia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y para recibir las quejas contra unos y otros.

Art. 35. Todos los Ministros en comisión, deberán informar, con toda oportunidad, sobre lo urgente de que tengan conocimiento y, cada semestre, rendirán un informe sobre el estado del departamento a su cargo. Propondrán, además, lo conducente al mejor despacho.

## CAPITULO II.

### *Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

Art. 36. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cuidar de que se guarde el orden debido, en las sesiones del Tribunal Pleno.

II. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Tribunal Pleno y de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo que sea necesario a ese fin o dando cuenta a la Corte, cuando ésta sea quien deba dictar las medidas que el caso requiera.

III. Imponer correcciones disciplinarias a los Secretarios

y demás empleados de la Corte, por las faltas que cometan en el servicio, siempre que el hecho no constituya un delito.

IV. Rendir al Tribunal Pleno, al fin de cada año, una reseña de estadística y de los trabajos que se hayan llevado a cabo en la Corte, durante ese periodo.

V. Cumplir las atribuciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley de 2 de noviembre de 1917, sobre organización del Poder Judicial de la Federación.

VI. Rubricar las providencias de trámite que se dicten en el Acuerdo Pleno, las cuales deberán asentarse en los expedientes, el mismo día en que sean dictadas.

VII. Las demás que la ley le fije o emanen de este Reglamento.

Art. 37. Cuando los Ministros, llamados al orden por el Presidente, durante la celebración del Acuerdo Pleno, no estuvieren conformes con la advertencia que se les haga, podrán reclamarla, acto continuo, y la Corte, sin discusión, en sesión y escrutinio secretos, resolverá si subsiste o no la advertencia del Presidente. En la misma forma se procederá cuando algún Ministro faltare al respeto y decoro debidos a la Corte, fuera del Acuerdo Pleno.

Art. 38. Las correcciones disciplinarias que el Presidente puede imponer a los Secretarios y demás empleados de la Corte, son las siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa, cuyo máximo no podrá exceder del diez por ciento del sueldo mensual que disfrute el funcionario o empleado multado.

III. Suspensión de empleo y sueldo, hasta por quince días.

Art. 39. El Presidente acordará diariamente todos los asuntos de obvia tramitación.

Art. 40. Se hará saber al público la hora en que, en todos los días hábiles, recibirá el Presidente las quejas, contra los funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal.

Art. 41. Con las promociones de las partes, por medio de las cuales se interponga el recurso de revisión, y los expedientes recibidos por el Oficial de Partes, el Presidente hará el turno a las Secciones Auxiliares, cuidando de que los asuntos que tengan antecedentes, se turnen a la Sección, en la cual comenzó a tramitarse el negocio.

Los avisos de iniciación se guardarán en la Oficialía de Partes, después de que sean contestados por las Secciones Auxiliares, a fin de que, al hacerse el turno de los asuntos a los que se contraigan, pasen con ellos a la Sección respectiva.

Art. 42. Las resoluciones económicas del Presidente, deben extenderse por escrito, ser rubricadas por éste, autorizadas por el Secretario de Acuerdos y asentarse en un libro especial que se llamará de *Acuerdos Económicos* y que estará a cargo de dicho Secretario.

Art. 43. En las comunicaciones y oficios que se libren a los Jueces de Distrito y otras autoridades, con relación a los expedientes que estén en giro en la Corte, se expresarán el turno y número de registro de los mismos, para facilitar la busca de los antecedentes que correspondan a cada negocio.

## CAPITULO III.

*Organización de la Secretaría de Acuerdos y de las Secciones Auxiliares de la Misma.*

Art. 44. El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones que señalan la ley y este Reglamento y, además, las siguientes:

I. Organizar la Sección de su inmediata dependencia, proponiendo a la Corte las bases para la distribución del trabajo, entre los empleados de la misma Sección.

II. Cuidar del orden general, en las otras Secciones Auxiliares, para lo cual hará a los Secretarios de ellas las indicaciones que crea conducentes.

III. Someter a la aprobación de la Corte la distribución del trabajo, que en cada una de las Secciones hubiese propuesto el respectivo Secretario Auxiliar, y cuidar de su cumplimiento, visitando periódicamente las Secciones.

IV. Informar a la Corte, mensualmente, sobre la marcha de las cuatro Secciones, presentando los estados y cuadros estadísticos correspondientes, para lo cual, los Secretarios Auxiliares y el Jefe de la Sección de Estadística, le ministrarán los datos e informes que solicite.

V. Dar cuenta, inmediatamente, con cada caso que demande urgente resolución.

VI. Autorizar todos los actos oficiales de la Corte, en Tribunal Pleno, y los acuerdos del Presidente.

VII. Cuidar de que se cumplan, en todas sus partes, los acuerdos del Tribunal Pleno o del Presidente.

VIII. Dar cuenta al Superior con cualquiera duda u obstáculo que se presente y proponer, en su caso, las medidas necesarias para aclarar aquella o allanar éste.

IX. Redactar las actas del Tribunal Pleno y asentar, en su registro, los acuerdos económicos.

X. Proporcionar a los Ministros todos los datos que soliciten para el despacho de los negocios.

Art. 45. El Secretario de Acuerdos, bajo su responsabilidad, y observando las reglas acordadas, en diversas ocasiones, por el Tribunal Pleno, y la jurisprudencia ya establecida, dará los trámites, en los expedientes de juicios de amparos directos, dándose cuenta al Acuerdo Pleno únicamente con los casos dudosos o de trascendencia.

Las resoluciones en que la Suprema Corte se declare incompetente para conocer de una demanda de amparo, por no tratarse de sentencia definitiva, las que desechen una demanda, por falta de requisitos legales, y, en general, todas aquellas que no afecten al fondo del asunto, sino que sólo tengan que ver con el procedimiento, se redactarán con sencillez y concisamente y serán únicamente rubricadas por el Presidente de la Corte y autorizadas por el Secretario de Acuerdos, como cualquier otro auto.

Art. 46. Para el cumplimiento de las atribuciones que este Reglamento señala a la Sección especial de la Secretaría de Acuerdos, deberán llevarse en ella los siguientes libros:

I. De personal.

II. De quejas.

III. De competencias.

IV. De demandas civiles en única instancia.

V. De responsabilidades oficiales.

VI. De excusas.

VII. De súplicas.

VIII. De actas de Tribunal Pleno.

IX. De acuerdos del Presidente.

X. De correspondencia.

XI. De correcciones disciplinarias.

XII. Copiador de oficios.

XIII. Libro de estados.

XIV. Libro de acuerdos económicos.

Todos los libros deberán tener un índice alfabético para el registro.

Art. 47. Los Secretarios Auxiliares, Oficiales Mayores y Primeros y demás empleados subalternos de la Corte, tendrán los deberes y atribuciones que les señalen: la ley, este Reglamento, los Reglamentos especiales y sus respectivos superiores jerárquicos.

Art. 48. Las Secciones Auxiliares llevarán los siguientes libros:

I. Los de conocimiento de entrega de expedientes a los Magistrados, Actuarios y Ministerio Público.

II. Registro general de amparos.

III. De correspondencia.

IV. Los copiadores de oficios y ejecutorias.

V. Los índices necesarios para los libros anteriores.

VI. Los demás que acuerde el Tribunal Pleno.

Art. 49. Cada Actuario quedará adscrito a dos Secciones y tendrá obligación de concurrir todos los días al despacho, para recibir y devolver expedientes.

## CAPITULO IV.

*De las Demás Oficinas de la Corte.*

Art. 50. El Oficial de Partes estará adscrito a la Secretaría de Acuerdos y sus obligaciones serán:

I. Llevar, por sí, el libro general de entradas, en el que tomará razón breve y sucinta de todos los expedientes, oficios, telegramas, publicaciones y demás documentos que reciba, numerados progresivamente.

II. Llevar, también, el *Registro General de Juicios de Amparo*, en el que tomará nota de los avisos de iniciación y de los amparos, del turno que se diere a los diversos asuntos y del envío de ellos a la Sección correspondiente. El *Registro General de Juicios de Amparo* tendrá sus correspondientes índices alfabéticos, por Estados y nombres.

III. Llevar, igualmente, el registro de turnos que haga el Presidente de la Corte.

IV. Llevar los demás libros que ordene el Tribunal Pleno.

V. Desempeñar la demás labores que le fueren encomendadas por la Superioridad.

Art. 51. El registro, en el *Libro General de Entradas*, se hará diariamente, conforme se vayan recibiendo los expedientes y documentos. En el encabezamiento se pondrá la fecha, y,

a continuación, se asentarán las partidas respectivas. Inmediatamente se entregará todo lo recibido a las Secciones que corresponda, firmando, al calce de esas partidas, el Oficial de Partes y el encargado de la respectiva Sección. Los oficios de remisión y demás documentos y promociones se sellarán con el sello fechador, en la fecha de la recepción, expresándose, con claridad, si fueron entregados personalmente, por los interesados, o si fueron recibidos por correo.

CAPITULO V.  
De los Actuarios.

Art. 52. Los Actuarios harán las notificaciones personales a los litigantes que residan en la ciudad de México, en los casos que fije la ley y en los que el Tribunal disponga se hagan en esa forma. También notificarán, personalmente, las resoluciones de la Corte, a quienes residan fuera de la ciudad de México, pero dentro del territorio del Distrito Federal, cuando el mismo Tribunal lo disponga así. Harán las demás notificaciones, en la forma legal que corresponda.

Art. 53. Los Actuarios permanecerán en el local para ellos designado, diariamente dos horas, que el Tribunal fijará. En casos de faltas accidentales, de uno de los Actuarios, será sustituido, en sus funciones, por el otro, mientras la Corte nombra sustituto.

CAPITULO VI.  
*De los Requisitos Para la Admisión de Empleados  
Subalternos en la Corte.*

Art. 54. Las personas que deseen obtener algún empleo subalterno en la Suprema Corte, harán su solicitud, expresando: su edad, domicilio, profesión u oficio, servicios que hayan prestado como empleados, y presentarán, además, referencias de dos o más personas honorables, sobre su buena conducta, y el certificado de haber sido aprobadas en sus exámenes de instrucción elemental superior.

Art. 55. Hecha la solicitud, se someterá el aspirante a pruebas prácticas, sobre los ramos que correspondan al servicio que desee desempeñar.

Art. 56. Aprobadas las pruebas prácticas, de que habla el artículo anterior, los solicitantes tendrán derecho a que se les inscriba en la lista de personas hábiles, con que deberán cubrirse las vacantes que ocurrieren, a efecto de que la Corte los considere, al hacer los nombramientos.

Art. 57. Los nombramientos que se hagan serán siempre provisionales, y no se les dará el carácter definitivos, sino después de seis meses de ejercicio, en los que los solicitantes hayan demostrado su aptitud y buena conducta.

Art. 58. Las pruebas prácticas, a que se refiere el artículo 55, se calificarán por un jurado que designará la Corte, de entre los empleados superiores.

Art. 59. Los porteros y mozos de la Suprema Corte no estarán sujetos a los requisitos de que se habla en este capítulo; pero deberán, cuando menos, saber leer y escribir y comprobar sus aptitudes y buena conducta.

CAPITULO VII.

*De las Averiguaciones Prescritas por el Artículo 97  
de la Constitución*

Art. 60. Los Magistrados, Jueces y Comisionados especiales, a que se refiere la cláusula 3a. del artículo 97 de la Constitución, practicarán las averiguaciones que se les encomienden, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Tomarán, por los medios que estimen prudentes, los informes relativos a la conducta del funcionario visitado.

II. Examinarán los asuntos civiles, causas y expedientes fenecidos o en curso, a cargo de la autoridad referida.

III. Visitarán a los presos a cargo de la Justicia Federal, y oirán sus quejas para remediarlas, o dar cuenta a quien corresponda, para que las remedie.

IV. Instruirán las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, de los que hayan motivado la visita.

V. Asistirán a las audiencias que, durante su visita, celebre el funcionario visitado, tomando nota de sus aptitudes y corrección en el despacho.

VI. Si al residenciar a algún funcionario, notaren que su presencia es motivo para que los quejosos no ocurran al visitador, solicitarán de la Corte que se retire aquél, del lugar en que se practica la visita, por el tiempo absolutamente necesario, y a una distancia no menor de diez kilómetros, quedando, entretanto, encargado del despacho, el empleado que deba sustituirlo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la Corte lo aprobare.

VII. En caso de urgencia, propondrán a la Corte que se consigne, desde luego, al Procurador General de la República, cualquier hecho que amerite grave responsabilidad del funcionario visitado, para que aquél proceda con arreglo a sus facultades; y

VIII. Formarán expediente, con todo lo diligenciado, y darán cuenta con él a la Suprema Corte, informándole y consultándole las medidas prácticas que deban tomarse, para que la administración de justicia sea pronta y eficaz.

CAPITULO VIII.

*De las Visitas a los Magistrados de Circuito y Jueces  
de Distrito, y Vigilancia de su Conducta.*

Art. 61. En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta, del artículo 97 de la Constitución Federal, luego que la Suprema Corte de Justicia quede instalada, en el mes de junio de cada año, se distribuirán los nueve Circuitos, establecidos por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre los Ministros bajo cuya vigilancia deben quedar los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Art. 62. El Ministro de la Suprema Corte encargado de un Circuito, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Visitar el Tribunal de Circuito y los Juzgados de Distrito, de la jurisdicción que se le señale, en las épocas que determine la Suprema Corte.

II. Vigilar la conducta del Magistrado y Jueces de su circunscripción.

III. Recibir las quejas que hubiere en contra de esos Magistrados y Jueces, y formar con ellas el respectivo expediente, para dar cuenta a la Suprema Corte.

IV. Proponer a ésta, que se visite al funcionario que se haga sospechoso de mala conducta, por el mismo Ministro, o por cualquier otro funcionario o persona especialmente comisionada.

V. Anotar, en un libro que se denominará de *Servicios de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*, las resoluciones que se tomen respecto a cada uno de estos funcionarios, como resultados de las quejas o averiguaciones que se practiquen para depurar su conducta.

VI. Revisar los cuadros que, sobre movimientos de trabajos, le remitan bimestralmente el Magistrado de Circuito y los Jueces de Distrito que le estén sometidos.

VII. En vista del examen de que habla la fracción anterior, proponer a la Suprema Corte las medidas más expeditas para que el despacho de los negocios sea pronto y cumplido.

VIII. Proponer a la Corte que imponga a los subalternos las correcciones disciplinarias, que, a su juicio, merezcan, anotando esas correcciones en el libro de *Servicios*, mencionado en la fracción V, quinta, si fueren impuestas. Contra esas correcciones puede pedirse reposición, ante el Tribunal Pleno.

Art. 63. Los Ministros de la Corte serán auxiliados por el Secretario de Acuerdos, y por los Secretarios y demás empleados de los Circuitos y Juzgados de Distrito, en el desempeño de las labores señaladas en este capítulo.

#### CAPITULO IX.

##### Previsiones Generales.

Art. 64. Los Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados de la Corte, se presentarán a sus respectivas oficinas, a

las ocho y media de la mañana y permanecerán hasta la una de la tarde; volverán por las tardes, de cuatro a seis y media, desde el quince de marzo hasta el catorce de septiembre, y de tres y media a seis, desde el quince de septiembre hasta el catorce de marzo.

Art. 65. El Conserje dependerá del Secretario de Acuerdos, tendrá bajo su guarda el edificio de la Corte y cuidará del aseo de éste. Los mozos estarán a las órdenes inmediatas del Conserje.

Art. 66. Ningún empleado podrá cobrar derechos, ni recibir gratificaciones, bajo pretexto alguno, ni aun por simple donación espontánea.

Art. 67. Las Oficinas del *Semanario Judicial de la Federación*, la Biblioteca, el Archivo, la Sección Taquigráfica, la Oficialía de Partes, Estadística y Sección Administrativa, se sujetarán a las disposiciones de sus respectivos reglamentos económicos, que se formarán y, previa la aprobación de la Corte, se pondrán en vigor.

Art. 68. Ninguna persona extraña al personal de la Corte, podrá prestar servicios en las Oficinas de la misma, aunque los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y expresa del Tribunal Pleno.

---

El suscrito Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certifica: que el Reglamento que antecede, después de haber sido discutido en múltiples acuerdos, quedó definitivamente aprobado en el día de hoy; bajo el concepto de que quedan ya hechas en el texto todas las adiciones y modificaciones que, durante la discusión, se hicieron al proyecto primitivo.

México, 11 de abril de 1919.

F. Parada Gay,  
[R úbrica.]